



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
|------------------|--|
| RADICADO:        | 05001-31-05-007- <b>2020-00372-</b> 00 |
| DEMANDANTE:      | ALVARO DE JESÚS GONZÁLEZ SANCHEZ       |
| DEMANDADO:       | COLPENSIONES y PORVENIR S.A.           |
| ASUNTO:          | ADMITE DEMANDA –ORDENA NOTIFICAR       |

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALVARO DE JESÚS GONZÁLEZ SANCHEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES— y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; representadas por JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6°-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para las entidades públicas a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Términos que empiezan a correr para las entidades públicas, en este caso Colpensiones, a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al profesional del derecho Dr. Ruben dario zuluaga ramirez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.603.686 y T.P. 70.733 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

<u>Se precisa</u>, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.



Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2º del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad demandada y de todos los testigos referidos en la demanda, afín de facilitar el impulso procesal. Enfatizando que una vez realice las notificaciones en debida forma y de conformidad a la normativa señalada, y sean enviadas a los correos coincidentes con los respectivos certificados de existencia y representación, según el caso, destinados para efectos de notificaciones judiciales, allegue la constancia de dicha gestión con su respectivo acuse de recibido a esta oficina judicial a través del correo institucional: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de contabilizar los términos correspondientes respecto a las respuestas de las entidades demandadas.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddcfbef8c7d26e1999620efaae7c5316fc9ae1e6dda40bc60060e87426567f5b

Documento generado en 27/08/2021 09:24:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica